

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

15 de febrero de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

La fatiga de servicios de tres fechas diversas.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Información reservada por la fracción VII del art, 183 de la LTAIPRC



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar y que no aporoto los elementos necesarios para acreditar que encuadra en el supuesto de clasificación. Vista por no remitir diligencias correctas. Y se da Vista por no remitir completas las diligencias.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.



PALABRAS CLAVE

Fatiga de servicios, fecha, clasificada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

En la Ciudad de México, a **quince de febrero de dos mil veintitrés**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0074/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163422002619**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

... promoviendo por propio derecho, privado de mi libertad física en el \*\*\*\*\* de esta Ciudad de México, en ejercicio del derecho humano que me otorgan los artículos 6° y 8°, como titular de los derechos subjetivos de **acceso a la información pública gubernamental y petición**, designando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, mismo que se encuentra ubicado en la Calle Javier Piña y Palacios S/N, Colonia San Mateo Xalga, Delegación Xochimilco. C.P. 16800; ante Ustedes, así como **MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO** la dirección de correo electrónico... , como mejor proceda en derecho y con el debido respeto; Comparezco y expongo:

Que en términos de los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2,3, 6, 7,8,2, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2,3b, 2,3c, 9.1,9.4,9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción 11, 183, fracciones IV y X1, 162, 220, 233, 234, fracciones 111, X, XI y XI1, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia, **Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, es que:

Mediante el presente escrito, vengo a solicitar (en copias certificadas), la información pública consistente en:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

**I.- NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO AL QUE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

**II. NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE:** \*\*\*\*\* (persona física).

De la Coordinación Territorial de la UPC La Noria de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; solicito la siguiente información pública:

1.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 02 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

2.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

2.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 04 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

Dicha solicitud se realiza, toda vez que personal de tal coordinación territorial están relacionadas en diligencias de investigación en la carpeta judicial TE 002/0134/2021 radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, instruida en mi contra por el delito de lesiones calificadas.

Por lo antes expuesto y fundado; a este INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; atentamente solicito:

**PRIMERO:** Me tenga por presentado solicitando de manera atenta y respetuosa la información pública ya citada;

**SEGUNDO:** Ser notificado del acuerdo que recaiga a la presente solicitud, en términos del artículo 8° de la Constitución Federal.

" (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Copia Simple

**II. Respuesta a la solicitud.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

particular, entregando el oficio número Oficio SSC/DEUT/UT/5197/2022 de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163422002619** en la que se requirió:

*“INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN  
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE*

*\*\*\*\*\*. promoviendo por propio derecho, privado de mi libertad física en \*\*\*\*\* de esta Ciudad de México, en ejercicio del derecho humano que me 8°, como titular de los derechos subjetivos de acceso a la información pública gubernamental y petición. designando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y otorgan los artículos 6° y documentos. el ubicado en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur. mismo que se encuentra ubicado en la Calle Javier Piña Palacios S/N, Colonia San Mateo Xalpa, Delegación Xochimilco. C.P. 16800; ante Ustedes. Así como MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO lo dirección de correo electrónico servlegalesdelsur@gmail.com. como mejor proceda en derecho y con el debido respeto; comparezco y expongo: y Que en términos de los artículos 1 °. 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. 3, 6, 7, 8. 9, 1 O. 11. I de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2,3b, 2.3c, 9.1. 9.4, 9.5. 14. I, 14.2. I 4.3b, 14.3d. I 4.3e. 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I. 7, 8.1. 8.2. 8.4, 1 O, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1. 2. 18. 25. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°. 9°, 10, II. 12, 13, 14. 15, 16, 17, 18, 19. 20, 21. 22, 23, 24, 26. 27, 28. 29, 53, fracción 11, 183, fracciones IV y XI, 162. 220. 233, 234, fracciones 111, X. XI y XII, 235. 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Público y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. es que: Mediante el presente escrito. vengo a solicitar (en copias certificadas). la información pública consistente en:*

1.- NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO AL QUE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN:  
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

11.- **NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE:** \*\*\*\*\* (persona física).  
De la Coordinación Territorial de la UPC La Noria de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;  
solicito la siguiente información pública:

1.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 02 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

2.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

2.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 04 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

Dicha solicitud se realiza, toda vez que personal de tal coordinación territorial están relacionadas en diligencias de investigación en la carpeta judicial TE 002/0134/2021 radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, instruida en mi contra por el delito de lesiones calificadas.

Por lo antes expuesto y fundado; a este INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; atentamente solicito:

Me tenga por presentado solicitando de manera atenta y respuesta citada

SEGUNDO. - Ser notificado del acuerdo que recaiga a la presente solicitud. Constitución Federal.?"(sic).

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Operación Policial, Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente y a la Dirección General de Administración de Personal**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Operación Policial, Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente y a la Dirección General de Administración de Personal**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **SSC/SOP/DELySO/TRC/95739/2022, SSC/SOP/CGPPZO/DPeI/OPS-CAP-05/20406/2022** y el oficio sin número de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** que formula la **Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163422002619**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria**, celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, a través de la cual se acordó lo siguiente:

----- **ACUERDO** -----  
-----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Oriente**, para clasificar la información solicitada en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en: “La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 02 de Julio del año 2020.., La Fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020, La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 04 de Julio del año 2020 ” (Sic), toda vez que dicha información está relacionada con la carpeta judicial TE 002/0134/2021 radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria: información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163422002619**, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: “**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:** ... VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; por lo que el proporcionar la información solicitada representaría un **riesgo real demostrable e identificable**, por lo que de proporcionarse dicha información se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación que pudieran interponer las partes, además de vulnerarse la reputación, integridad e interés de las personas implicadas en el expediente en cuestión, en razón de que la resolución emitida puede ser modificada. De tal manera que de proporcionarse lo requerido por el peticionario, causaría un **perjuicio significativo al interés público**, en virtud de que puede ocasionarse un daño al debido proceso de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas involucradas, por lo que resulta procedente la clasificación de la información contenida en el expediente solicitado por el peticionario. **Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

**general de que se difunda**, se justifica en virtud que de darse la información requerida por el peticionario se pudiera afectar la imagen e integridad de las personas involucradas y violentarse el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que a la letra establecen que: “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” artículo 8.1 “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” Por lo anterior **la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio**, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior **se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de las personas involucradas, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como lo es el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14 de la constitución, así como a la reputación de toda persona, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 24 de noviembre de 2022, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 25 de noviembre de 2025, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
--	---------------------------	------------------------



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

<p>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</p>	<p><b>“1.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 02 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.</b></p> <p>2.- La Fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir tos documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.</p> <p>3.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 04 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.” (Sic).</p>	<p>Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
--	---	---



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

<p>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p>	<p>Derivado de la naturaleza de la información, con fundamento en los artículos 169, 170, 174 y 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada, la consistente en: “La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 02 de Julio del año 2020., La Fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020, La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 04 de Julio del año 2020 ” (Sic), toda vez que dicha información está relacionada con la carpeta judicial TE 002/0134/2021 radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria.</p>
	<p>Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio <b>090163422002619</b>, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de ésta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente, toda vez que la misma encuadra en la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.</p> <p><b>PRIMERO.-</b> Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, establecen la protección, los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los</p>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

<p>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</p>	<p>entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de “máxima publicidad” y pro persona” en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>En este sentido la fracción <b>VII del artículo 183</b> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:</p> <p>VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;</p>
--	--



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>En este sentido de proporcionar la información requerida consistente en: “La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 02 de Julio del año 2020.., La Fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020, La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 04 de Julio del año 2020 ” (Sic), toda vez que dicha información está relacionada con la carpeta judicial TE 002/0134/2021 radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, por lo que de proporcionarse dicha información se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación que pudieran interponer las partes, además de vulnerarse la reputación, integridad e interés de las personas implicadas en el expediente en cuestión, en razón de que la resolución emitida puede ser modificada.</p> <p>De tal manera que de proporcionarse lo requerido por el peticionario, causaría un <b>perjuicio significativo al interés público</b>, en virtud de que puede ocasionarse un daño al debido proceso de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas involucradas, por lo que resulta procedente la clasificación de la información contenida en el expediente solicitado por el peticionario.</p> <p><b>Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</b>, se justifica en virtud que de darse la información requerida por el peticionario se pudiera afectar la imagen e integridad de las personas involucradas y violentarse el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la <b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>, que a la letra establecen que:</p> <p>“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</p>
--	---



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

	<p>Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”</p> <p>artículo 8.1</p> <p>“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”</p> <p>Por lo anterior <b>la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio</b>, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior <b>se adecua al principio de proporcionalidad</b>, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de las personas involucradas, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla.</p> <p>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como lo es el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14 de la constitución, así como a la reputación de toda persona.</p>
<p><b>Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)</b></p>	<p>3 años contados a partir del día 24 de noviembre de 2022 fecha en la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, a través de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, término que concluye el día 25 de noviembre de 2025.</p>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar clic en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Archivos adjuntos de respuesta



Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

**Artículo 236.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

**Artículo 237.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

*Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico [ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx](mailto:ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx) donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número SSC/SOP/CGPPZO/DPeI/OPS-CAP-05/20406/2022, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador General de Policía de Proximidad de Zona Oriente, dirigido a la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

En atención a la solicitud de información pública con números de folio 090163422002619 captada por la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el cual el solicitante requiere:

***"...se anexa petición..."***

Se hace de conocimiento al solicitante atendiendo a la literalidad su solicitud y después de realizar un análisis de la misma, se le informa lo siguiente:

Se hace de conocimiento al solicitante que la información solicitada, por su complejidad y posibles afectaciones fue sometida la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, que se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2022, por encuadrar en la hipótesis de excepción que marca el artículo 183 en su fracción VII de La Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde fue sometida de acceso restringido en su modalidad RESERVADA comité y declarada como.

- b) La Respuesta Electrónica a la Unidad de Transparencia, folio 090163422002619, suscrita por la Directora General de Administración de Personal:



### COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

### SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA FOLIO 090163422002619

En atención a la **Solicitud de Información Pública**, realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, con número de folio **090163422002619**, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-31/070922-SSC-B423F8D, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa la **C. GERARDO FABIÁN MATA ALVARADO**, solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
... De la <b>Coordinación Territorial de la UPC La Noria</b> de la Secretaría de Seguridad Ciudadana: solicito la siguiente información pública:  1.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 02 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir <b>los documentos</b> con los que se <b>acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.</b>  2.- La fatiga de servicios asignados en los en los diferentes turnos y/o sectores de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir <b>los documentos</b> con los que se <b>acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.</b>  2.- La fatiga de servicios asignados en los en los diferentes turnos y/o sectores de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 04 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir <b>los documentos</b> con los	En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto.  Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud de información a la Subsecretaría de Operación Policial, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

El contenido de esta información es responsabilidad de la Unidad de Transparencia Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Materia de Seguridad Pública. Asimismo, se establece que el acceso a esta información no garantiza la veracidad de los datos y que la Unidad de Transparencia Pública no es responsable de las consecuencias derivadas de su uso. En caso de ser necesario, se deberá acudir a las fuentes de información correspondientes. No se garantiza el acceso a esta información por vía electrónica. El acceso a esta información es gratuito, salvo en los casos de acceso por vía electrónica a los documentos de la UPD que se encuentren en formato físico. No se garantiza el acceso a esta información por vía electrónica en los casos de acceso por vía electrónica a los documentos de la UPD que se encuentren en formato físico. No se garantiza el acceso a esta información por vía electrónica en los casos de acceso por vía electrónica a los documentos de la UPD que se encuentren en formato físico.

Gerardo Fabián Mata Alvarado      Lic. Marina Alicia San Martín Rebolloso

c) Oficio número SSC/SOP/ DELySO/TCR/95739/2022, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Subsecretario de Operación Policial, dirigido a la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

**MAESTRA NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DE TRANSPARENCIA**  
**Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E:**

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090163422002619**, misma que a la letra dice:

Solicitud:  
"Se adjunta solicitud en archivo pdf"

Respuesta:  
Al respecto, se le informa al estimado peticionario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia que las áreas competentes son: la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Oriente** derivado de sus funciones, atribuciones y facultades establecidas, en el Manual Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**COMISARIO JEFE ISRAEL BENÍTEZ LÓPEZ**  
**SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN POLICIAL**

Por autorización del Titular con fundamento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y del Reglamento Interior, firma la Subsecretaría de Operación Policial.

**INSPECTOR GENERAL LICENCIADA ELIANA BARBUÑO SUÁREZ**

En atención al folio sin número de folio, recibí a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Protección del Ciudadano en Materia de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el presente escrito de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el caso de que no se haya cumplido con las obligaciones de la Ley de Protección del Ciudadano en Materia de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le hace saber que el presente documento es la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el caso de que no se haya cumplido con las obligaciones de la Ley de Protección del Ciudadano en Materia de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le hace saber que el presente documento es la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Liverpool 136, 8° piso, colonia Juárez,  
Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600 Ciudad de México  
T. 55 5242 5100 ext. 5652

**CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS**

**III. Presentación del recurso de revisión.** El nueve de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“VENTANILLA. - Vengo a interponer recurso se revisión ante 2 oficios (se anexa escrito)” (sic)

... promoviendo por propio derecho, privado de mi libertad física, en ejercicio del derecho humano que me otorgan los artículos 6° y 8°, como titular de los derechos subjetivos de **acceso a la información pública gubernamental y petición**, designando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la Penitenciaría de la Ciudad de México; ante Ustedes, como mejor proceda en derecho y con el debido respeto; comparezco y expongo:

Que en términos de los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c, 9.1, 9.4, 29.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

Derechos y Deberes del Hombre; 1°,2°,3°, 4°, 5°, 6°, 7°,8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14,15, 16,17, 18, 19, 20,21,,22,23,24,26,27, 28, 29, 53, fracción 11, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones 111, X, XI y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es que: Mediante el presente escrito, estando en tiempo y forma legal vengo a interponer el recurso de REVISIÓN en contra de los siguientes oficios:

**1).- Oficio Número:** SSC/DEUT/UT/5197/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, folio número: **090163422002619**; emitido por la "MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

**2).- Oficio Número:** SSC/SOP/CGPPZO/DPeI/OPS-CAP-05/20406/2022, de fecha 26 de noviembre de 2022; emitido por el "COMISARIO OSCAR ANIBAL SANCHEZ HERNANDEZ", COORDINADOR GENERAL DE POLICIA DE PROXIMIDAD ZONA ORIENTE, de la Secretaría a Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

Tales oficios, me fueron notificados vía correo electrónico, el día: 19 dic 2022, 11:37.

Por lo que cumpla con los requisitos que me exige el artículo 237 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad' de México, de la siguiente manera:

**I.- NOMBRE DEL RECURRENTE:**

**II.- EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:** Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

**III.- MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO:**

**IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE: Se recurren los siguientes oficios:**

**1).- Oficio Número:** SSC/DEUT/UT/5197/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, folio número: 090163422002619; emitido por la "MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

**2).- Oficio 'Número:** SSC/SOP/CGPPZO/DPeI/OPS-CAP-05/20406/2022, de fecha 26 de noviembre de 2022; emitido por el "COMISARIO OSCAR ANIBAL SANCHEZ HERNANDEZ", COORDINADOR GENERAL DE POLICIA DE PROXIMIDAD ZONA ORIENTE, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

**V.- LA FECHA EN QUE SE ME NOTIFICÓ LA RESPUESTA Y QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:** A las "19 dic 2022, 11:37."



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

**HECHOS**

1.- El día **09 de noviembre de 2022**, solicité ante el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la información pública consistente en:

“.1.- NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO AL QUE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

11.- NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE: \*\*\*\*\* (persona física). De la Coordinación Territorial de la UPC La Noria de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; solicito la Siguiete información pública:

1.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 02 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con os que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

2.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

2.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria. el día 04 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.”

Dicha solicitud se realizó joda vez que servidores públicos adscritos a esa Coordinación Territorial, realizaron diligencias de manera ilegal, inconstitucional e inconventionalmente en la carpeta judicial TE 002/0134/2021 radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, instruida en mi contra por el delito de lesiones calificadas. En tal solicitud de datos se pidió que dicha información se expidiera en “Copias certificadas”

2.- El día el día: **"19 dic 2022, 11:37."**, me fueron notificados los oficios impugnados, por parte del ente público ya citado, en donde **se niega proporcionarme la información pública solicitada**. Lo que atenta contra la legalidad y mi derecho humano de e acceso a la Información Pública de recibir información pública gubernamental.

Por lo anterior, expongo los siguientes:

**VI.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**PRIMERO.** Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de **fundamentar y motivar** su respuesta, de la siguiente forma:

a).- En **el Oficio Número:** SSC/DEUT/UT/5197/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, folio número: 090163422002619; emitido por la **“MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ,**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

**DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**” de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XII1, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163422002619 en la que se requirió:

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones 1, 1 y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la Solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Subsecretaría de Operación Policial, Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente y a la Dirección General de Administración de Personal, por ser las áreas competentes para atender Su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Operación Policial, Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente y a la Dirección General de Administración de Personal, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios SSC/SOP/DELySO/TRC/25739/2022, SSC/SOP/CGPPZO/DPeI/OPS-CAP-05/20406/2022 y el oficio sin número de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA que formula la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163422002619, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, a través de la cual se acordó lo siguiente:

**ACUERDO**

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Oriente**, para clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA la consistente en: “La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 02 de Julio del año 2020., La Fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020, La fatiga de servicios asignados



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 04 de Julio del año 2020”

(Sic), toda vez que dicha información está relacionada con la carpeta judicial TE 002/0134/2021 radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria: información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163422002619, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: “Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... VII. Cuando se trate de expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; por lo que el proporcionar la información solicitada representaría un riesgo real demostrable e identificable, por lo que de proporcionarse dicha información se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación que pudieran interponer las partes, además de vulnerarse la reputación, integridad e interés de las personas implicadas en el expediente en cuestión, en razón de que la resolución emitida puede ser modificada. De tal manera que de proporcionarse lo requerido por el peticionario, causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que puede ocasionarse un daño al debido proceso de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas involucradas, por lo que resulta procedente la clasificación de la información contenida en el expediente solicitado por el peticionario. Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud que de darse la información requerida por el peticionario se pudiera afectar la imagen e integridad de las personas involucradas y violentarse el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establecen que: “Artículo 14. 4 ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” artículo 8.1 “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de las personas involucradas,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que sí bien es cierto es importante el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como lo es el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14 de la constitución, así como a la reputación de toda persona, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 24 de noviembre de 2022, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 25 de noviembre de 2025, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación-----

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	<p>“1.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria, el día 02 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.</p> <p>2.- La Fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir tos documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.</p> <p>3.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria, el día 04 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.” (Sic).</p>	<p>Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:**

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.IP.0074/2023**

<p>Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable al perjuicio significativo al interés público;</p>	<p>Debido a la naturaleza de la información, con fundamento en los artículos 168, 170, 174 y 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reserva, la cual consiste en: "La faja de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Norte, el día 02 de Julio del año 2023... La faja de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Norte, el día 03 de Julio del año 2023, La faja de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Norte, el día 04 de Julio del año 2023 " (02c), una vez que dicha información está relacionada con la carpeta judicial TE 0920U34/2021 radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que a la fecha la resolución de fondo no ha concluido ejecutoria.</p> <p>Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163422003619, ingresado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de esta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente, toda vez que la misma encuadra en la hipótesis de excepción establecida en el artículo 163, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reserva, al tenor de las siguientes consideraciones:</p>
	<p><b>PRIMERO.-</b> Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano contemplado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, establecen la protección, los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el contingente que los datos públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis a sí caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en las mismas que fija las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>En este sentido la fracción VII del artículo 163 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:</p> <p>VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya concluido ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado las</p>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:**

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.IP.0074/2023**

<p>Del ser de ser que se pide que se divulgue sobre el interés público general de que se defienda</p> <p>La limitación es sobre el principio de proporcionalidad y respecto al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>expediente sobre pública, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:</p> <p>En este sentido de proporcionar la información solicitada con respecto a: "La falta de servicios asignados en las diferentes zonas y/o acciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2023... La Fuga de servicios asignados en las diferentes zonas y/o acciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2023... La falta de servicios asignados en las diferentes zonas y/o acciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2023...". (Si) Cada vez que dicha información está relacionada con la carpeta judicial TE/003/03/16/2023 radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que a la fecha ha resultado de fondo en la cámara ejecutoria, representando un riesgo real, demostrable e identificable, por lo que de proporcionar dicha información se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación que pudieran interponer las partes, además de vulnerarse la reputación, integridad e honor de las personas implicadas en el expediente en cuestión, en razón de que la resolución emitida puede ser modificada.</p> <p>De tal manera que de proporcionar la respuesta por el peticionario, causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que puede ocasionarse un abuso del debido proceso de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hacen valer las personas involucradas, por lo que resulta procedente la clasificación de la información contenida en el expediente solicitado por el peticionario.</p> <p>Ahora bien al ser de ser que se pide que se divulgue sobre el interés público general de que se defienda, se justifica en virtud de que dicha información solicitada por el peticionario no pudiera afectar la imagen e integridad de las personas involucradas y vulnerarse el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establecen que:</p> <p>"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</p> <p>Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."</p> <p>artículo 8.7</p> <p>"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."</p> <p>Por lo anterior se presente medio represente el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la naturaleza temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación. Lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de las personas involucradas, en tanto la resolución de fondo en la cámara ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla.</p> <p>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que el bien en juego es importante el</p>
<p>Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)</p>	<p>derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como lo es el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14 de la constitución, así como a la reputación de toda persona.</p> <p>3 años contados a partir del día 24 de noviembre de 2022 fecha en la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, a través de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, término que concluye el día 25 de noviembre de 2023.</p>

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar clic en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Por todo lo antes expuesto, esta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene **derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

*plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:*

**Artículo 236.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

**Artículo 237.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*I.El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III.El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV.El acto o resolución que recurre y, en Su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V.La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*VII.La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico [ofinpubo0@ssc.cdmegob.mx](mailto:ofinpubo0@ssc.cdmegob.mx) donde con gusto le atenderemos, para conocer*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

*sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

b).- En el **Oficio Número: SSC/SOP/CGPPZO/DPeI/OPS-CAP-05/20406/2022**, de fecha 26 de noviembre de 2022; emitido por el **“COMISARIO OSCAR ANIBAL SANCHEZ HERNANDEZ”**, **COORDINADOR GENERAL DE POLICIA DE PROXIMIDAD ZONA ORIENTE**. de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

“Se hace de conocimiento al solicitante atendiendo a la literalidad su solicitud y después de realizar un análisis de la misma, se le informa lo siguiente:

Se hace de conocimiento al solicitante que la información solicitada, por su complejidad y posibles afectaciones fue sometida la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta secretaria, que se llevó a cabo el día 24 de noviembre 2022, por encuadrar en la hipótesis de excepción que marca el Artículo 183 en su Fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde fue sometida. de acceso restringido en su modalidad de "RESERVADA comité y declarada Como.”

Los oficios que se recurren, vulneran lo establecido en los artículos 1º, 6º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que, al no proporcionar la información solicitada, entraña una severa afectación del derecho Humano de acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

- Luego entonces, la respuesta recaída a mi solicitud de información pública, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó en párrafos anteriores; y, tal respuesta es carente de la debida fundamentación y motivación, porque la responsable no cito cómo tampoco adjunto los medios probatorios para sustentar su respuesta. Además de que no relaciono los documentos con los que acreditaba y sustentaba su respuesta.

-Lo anterior es así, porque la afirmación de la responsable de que: "toda vez que dicha información está relacionada con la carpeta judicial TE 002/0134/2021 radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria". Respecto a dicha afirmación, está carece de sustento probatorio, porque el ente obligado en los oficios imputados, jamás apporto prueba alguna para acreditar tal afirmación, ya que, debió haber aportado y adjuntado a su respuesta, las documentales públicas para acreditar tal afirmación, para acreditar que la citada carpeta judicial aún no había causado ejecutoria cómo lo afirma.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

Asimismo, jamás aporto medio probatorio alguno para acreditar la afirmación siguiente: "representaría un riesgo real, demostrable e identificable... además de vulnerarse la reputación, integridad e interés de las personas implicadas en el expediente en cuestión... De igual manera que de proporcionarse lo requerido por el peticionario, causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que puede ocasionarse daño al debido proceso de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales", respecto a esta afirmación la responsable, omitió aportar y adjuntar a su respuesta medio probatorio alguno tendiente a acreditar tales afirmaciones.

Por lo anterior, la respuesta de la autoridad carece de sustento probatorio.

Además, cabe hacer del conocimiento a este H. Instituto de Acceso a la Información Pública, que contrario a lo afirmado por la responsable de que la carpeta judicial no ha causado ejecutoria y que aún no se han agotado las etapas procesales, dicha afirmación es carente de sustento probatorio, por las siguientes razones lógico - jurídicas:

**PRIMERO: El 3 de Julio del año 2020**, siendo aproximadamente las 7 u 8 de la mañana, fui detenido de manera ilegal por un grupo de personas más de (70) y sometido a actos tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes hasta quedar inconsciente y ser trasladado al Hospital. Tales lesiones y actos de tortura me fueron provocadas por interpósitas personas que estaban amparadas y bajo las órdenes de policías se la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismos que posteriormente me pusieron a disposición del Ministerio Público por un delito que supuestamente yo había cometido. Estos actos sucedieron en la Avenida 16 de septiembre de la Alcaldía Xochimilco;

**SEGUNDO:** Posteriormente, se decretó auto de vinculación a proceso con prisión preventiva oficiosa por parte del Juez Natural de la Causa;

**TERCERO:** En **fecha 7 siete de diciembre de 2021** dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral, en la cual se decretó la sentencia definitiva y se resolvió la carpeta judicial TE 002/0134/2021, en el sentido de que el suscrito es penalmente responsable del delito de lesiones calificadas, imponiendo la pena privativa de libertad de "10 DIEZ AÑOS 10 DIEZ MESES DE PRISIÓN". Determinación emitida por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestro Francisco Salazar Silva",

**CUARTO:** En contra de la resolución anterior, el suscrito quejoso interpuso el recurso de apelación. De tal recurso tocó conocer a la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que en fecha **26 de agosto de 2022**, en el toca penal S.P.P.A.C-137/2022, **confirmaron la sentencia apelada**;

**QUINTO:** En fecha **08 de septiembre** de 2022, me fue notificado el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, para proveer respecto a la ejecución de sentencia emitida por el Juez de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, señalándose el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

día **15 de Noviembre de 2022** para que tuviera celebración la audiencia en jal carpeta de ejecución;

**SEXTO:** En fecha **15 QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS**, se celebró la audiencia de ejecución de sentencia. Resolución que fue suscrita y firmada por la servidora pública, Maestra María del Rocío González Rodríguez, Jueza Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México; en la cual se resolvió entre otros aspectos, lo siguiente:

"...esta Unitaria está obligada a salvaguardar la integridad física y tutelar el derecho a la salud del sentenciado.

Sin soslayar, que el sentenciado no cuenta con una calidad especial que haga posible su permanencia en el centro preventivo en el que se encuentra.

Mayor aún, se itera que la presente determinación se realiza de conformidad con las directrices establecidas en los Criterios de Inclusión de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, atendiendo al perfil del justiciable, así como sus condiciones personales, de éste resulta idóneo que dé cumplimiento a la pena impuesta, en el interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México, al resultar el centro apto para que el sentenciado dé cumplimiento a la pena de prisión que le resta por cumplir, dado que dicho centro de reclusión es clasificado y direccionado para albergar a personas que cumplen con el siguiente perfil:

Sentenciado

Delito Grave

Lo anterior, además se traduce en que el justiciable logre una efectiva reinserción social, optimizando sus condiciones de vida en reclusión, pues al estar internado en un centro de ejecución de sanciones penales, especializado en personas que revisen la calidad de sentenciados ejecutoriadas, tendrían mejor aplicabilidad se plan de actividades de esta manera obtenga mayores herramientas que les permitan una efectiva reinserción social.

En esa línea de ideas, tenemos que los preceptos 18 y 21 constitucionales regulan el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, que se introdujo con la reforma que entró en vigor el 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, el cual impuso que todo acto conexas a su ejecución, incluyendo los de traslado de un Centro Penitenciario a otro, se considerará de competencia exclusiva del Poder Judicial, en particular, a los jueces de ejecución en materia penal, tanto en el ámbito federal como local, a quienes les corresponderá asegurar el cumplimiento de aquellas, así como las decisiones que sobre dicha ejecución pueda adoptar la administración penitenciaria, por lo que es evidente que las determinaciones relativas al lugar en que deben cumplirse las penas y el traslado de los sentenciados, en tanto corresponden a un aspecto relativo al régimen de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

internamiento, son de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales, y por la materia en la que inciden, son del conocimiento de los juzgados especializados en la materia penal, al considerarse que constituyen una etapa más del procedimiento penal.

Lo que se concatena con la tesis de Jurisprudencia, con número de registro 2013069, Décima Época, emitida por la Primera Sala, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo 11, tesis la/J.59/2016(10a.). Página 871, material constitucional, penal, que al rubro se lee:

"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL".

Y sí bien la persona privada de la libertad manifiesta que fue servidor público y por tal motivo corre peligro al estar en la Penitenciaría por la forma en la que trataba a los internos y que ya se encuentra en el Reclusorio Sur, en donde ya conoce a la población y ha realizado actividades por lo que prefería quedarse en el reclusorio en el que se encuentra, lo cierto es que dichas manifestaciones no se ceunta corroboradas con medio de prueba objetivo alguno que así las sostenga, por lo que no se atienden las mismas.

En virtud de lo anterior, así como al tomar en consideración lo resuelto por el Tribunal de Alzada en diversas Tocas como lo son: EPLN/19/2022 de fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal y las diversas SPPA 77/2021 de fecha 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós y 71/2021 de fecha 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, es éstas últimas emitidas por la Primera Sala Penal, en las que resolvió en lo esencial, que la designación de un diverso Centro Penitenciario en el cual la persona privada de la libertad dará cumplimiento a la pena impuesta, no obedece a un traslado, sino a una reubicación, por lo que se ordena la reubicación del sentenciado \*\*\*\*\* a la Penitenciaría de la Ciudad e México, a efecto de incrementar la efectividad de la reinserción social del justiciable, lo que se traduce en que éstos cuenten con más y mejores medios, suficientes y eficientes para lograr una efectiva reinserción social,. En un lugar con menor población penitenciaria, acorde además a sus circunstancias personales y jurídicas, que de ninguna manera se tomarán en cuenta como aspectos negativos, por lo que resulta procedente enviar oficio a los Titulares de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, al Director de la Penitenciaría de la Ciudad de México y al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, todos de esta Ciudad, a fin de que la primera autoridad materialice la reubicación en un término de 05 cinco días hábiles, haciéndole del conocimiento que el sentenciado quedará a disposición de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales de esta Unidad y bajo la custodia de la Penitenciaría de la Ciudad de MEXICO...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

Ahora bien... se deberá informar de la presente determinación a los familiares del sentenciado \*\*\*\*\* a fin de que tomen de conocimiento de la reubicación de dicho sentenciado de centro penitenciario.”

**SÉPTIMO:** En fecha **17 de noviembre de 2022**, estando inconforme con la resolución anterior, el suscrito interpuso en tiempo y forma legal "el recurso legalmente procedente apelación y/o revocación en contra de la resolución decretada en audiencia de ejecución de sentencia celebrada a las 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 15 QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS; y, se presentan AGRAVIOS y/o ALEGATOS que me causa la resolución que se recurrida;

**OCTAVO:** Siendo aproximadamente las 05:00 horas del día 19 de noviembre de 2022, fui llamado por parte de personal de seguridad y custodia, quienes me indicaron que los tenía que acompañar al área médica de dicho centro penitenciario, en dicha área fui atendido por una persona quien dijo ser médico, el cual sin indicarme que me quedara mi ropa, me dijo que le solicitaron me practicara un examen médico, me miró de arriba a abajo de mi persona y le indicó a los elementos de seguridad "ya se lo pueden llevar". Acto seguido, fui llevado al área de acceso y posteriormente fui Subido a una camioneta donde elementos de seguridad me pusieron candados de mano (llamados esposas), con palabras altisonantes e insultos me ordenaron que agachara la cabeza y que no viera al frente, me sentaron junio con otras personas y posteriormente avanzó la camioneta por largo tiempo y finalmente fui ingresado a la Penitenciaría de la Ciudad de México. Lugar en el cual me encuentro actualmente, donde he recibido diversas amenazas de muerte tanto contra mi persona, como en contra de mi familia por parte de varios grupos delictivos que operan en el interior de dicha penitenciaría; ello por razones de que, hasta antes de ser detenido, el suscrito fue custodio de seguridad y custodia adscrito en algunas ocasiones a dicha penitenciaría. Los medios probatorios y documentales públicas con lo' cual se acredita la anterior afirmación, contrario a lo afirmado por la Juez de Ejecución en el acto reclamado, sí Se encuentran desahogadas en la secuela procesal de la cual emana la sentencia y la resolución apelada y contra la cual hoy se presenta amparo indirecto.

**NOVENO:** En fecha **24 de noviembre de 2022**, me fue notificado el auto de fecha "18 dieciocho de noviembre del 2022 dos mil veintidós", suscrito y firmado por la servidora pública, Maestra María del Rocío González Rodríguez, Jueza Especializada en Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México; en el cual se acordó, lo siguiente:

"SE DESECHA DE PLANO DICHA PETICIÓN POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, en virtud de que el peticionario no actuó en términos de lo previsto en el artículo 130, párrafo tercero y párrafo cuarto de la Ley Adjetiva de la Materna.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

Sin que se pase por alto, que del escrito de cuenta en su apartado que señala como derecho en su punto tercero, solicita que "en términos del artículo 48 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se solicita dejar en suspenso la aplicación y ejecución de la resolución impugnada, por tratarse de un acto positivo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente recurso", en esa tesitura, deberá precisarse al promovente que el presente proveído no combate ninguna resolución emitida por el Comité Técnico, por lo que se petición resulta inoperante.

Dadas las condiciones que anteceden, a efecto de salvaguardar los derechos del justiciable. Con fundamento en el Artículo 131, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, joda vez que el sentenciado de mérito externo "el recurso legalmente procedente apelación y/o revocación", se tiene al sentenciado ..., interponiendo recurso de apelación en contra de la Resolución emitida por la suscrita el 15 quince de noviembre de los corrientes, en la Audiencia Inicial de Ejecución.

Consecuentemente, contrario a lo afirmado por el ente obligado, la citada carpeta judicial ya **causo ejecutoria**, porque, a la fecha en que se presentaron las solicitudes de información pública, ya se habían agotado todos los recursos ordinarios que pudieran modificar la sentencia de primera instancia que fue apelada, dado que el recurso de apelación fue resuelto el **26 de agosto de 2022**. Por tanto, la sentencia de segunda instancia, ya causo ejecutoria a partir de esta Última fecha.:

Por lo que se estima que se conculcan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 8° y 16 párrafo primero, de la Caria Magna; 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**"TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnen los siguientes elementos:*

**VIII Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo."



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció. Lo anterior, lejos de garantizar mi derecho a la información pública, me coloca en un estado de indefensión, pues me impidió tener certeza jurídica y conocer la información pública solicitada y con ello evadió su obligación de dar respuesta a la petición de acceso a la información pública.

La respuesta recaída a mi solicitud de información pública materia de los oficios que se sujetan a revisión fue expresada, en lo que interesa, como ya se citó en párrafos anteriores, de donde claramente se puede concluir que la misma es violatoria de mis derechos humanos y garantías reconocidas en los artículos 1°, 6°, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal.

Así las cosas, es muy claro que las autoridades responsables actuaron de forma contraria a los principios de **congruencia y exhaustividad, legalidad**, exacta aplicación de la ley, Constitucionalidad y a la convencionalidad al no cumplir con los que al respecto señalan tanto el artículo 6°, de la Carta Magna, los tratados internacionales de los que el Estado es parte firmante y con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción 11, 51, 93, 123, fracción X, porque los oficios reclamados son omisiones de la autoridad de dar respuesta a una petición que fue presentada de manera respetuosa, pacífica y atenta.

En este tenor, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se obtiene que: “recurso de revisión procederá en contra de: **XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**”

De los preceptos legales citados en párrafos que anteceden, se advierte que uno de los objetivos que persigue la ley en cita es proveer lo necesario para garantizar el acceso a los gobernados a la información que esté en posesión de los entes obligados por la propia ley. Asimismo, la ley de referencia tiene como propósitos, entre otros, que los gobernados puedan tener acceso a la información pública gubernamental de manera sencilla y expedita; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los poderes públicos; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos para que éstos valoren el desempeño de las autoridades; mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos; así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho.

Asimismo, de los numerales citados en párrafos que anteceden, se advierte, por un lado, que las disposiciones previstas en la ley de la materia son de observancia obligatoria para los



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

servidores públicos, de tal manera que su interpretación deberá favorecer el principio de publicidad **de la información pública gubernamental**; y, por el otro, que el acceso a dicha información se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado. Bajo ese contexto, es dable concluir que el legislador tuvo como propósito fundamental regular de forma eficaz el derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, garantizando el citado derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno, mediante el cual el Estado mexicano asegura que dicha afusión dará lugar al ejercicio democrático y responsable del poder público.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, del contenido de sus preceptos, jamás se advierte que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el de acceso a la información pública. Por el contrario, sí se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como derechos humanos, que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado o darle respuesta a su petición, es evidente que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan.

La interpretación de las normas constitucionales, como lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Tribunal de nuestro país, debe realizarse procurando armonizar los postulados que contienen, de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de una garantía sobre otra, o bien, la exclusión de un derecho fundamental ante la existencia de otro u otros. Si a nivel constitucional las garantías que se comentan son complementarias y no excluyentes, menos aún puede la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 60. constitucional, restringir lo dispuesto en el diverso 80. de la Constitución Federal, pues atento al principio de supremacía constitucional, ninguna ley, puede derogar o condicionar la eficacia de un derecho fundamental.

Esta complementariedad entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho de petición, a nivel constitucional y legal, se corrobora tomando en cuenta que cualquier solicitud de acceso a la información pública gubernamental, independientemente de los términos en que se encuentre formulada, no deja de tener el carácter de una petición que se eleva a la autoridad.

De acuerdo con el mandato del artículo 6° Constitucional, de que “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

**de interés público en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda **persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales a la rectificación de éstos.** IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los Sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. **La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**” esta proscripción otorga al gobernado de un derecho fundamental de obtener información pública ante los entes del Estado mexicano.

Robusteciendo lo planteado tenemos lo que ha interpretado la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y así lo ha establecido en el apartado de los derechos que protege preceptuando de manera incontrovertible en su artículo 13.2; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Además,** de que el sujeto obligado omitió proporcionar la información pública solicitada. Lo que deriva en que el Sujeto Obligado conculcó mis derechos humanos establecidos en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2,3, 6, 7,8,9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2,3b, 2,3c, 9.1, 9.4, 2.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10,25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1,2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12,13, 14,15, 16, 17, 18, 19,20, 21, 22, 23, 24, 24,26, 27,28, 29, 53, fracción 11, 183, fracciones IV y XII, 162, 220, 233, 234, fracciones 111, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; fracción VIII, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 43 y 56 del Reglamento de la **Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal**; 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

En ese sentido, sí en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado, omitió fundar y motivar debidamente su respuesta dada a mi solicitud. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

el Sujeto Obligado, está constitucional, convencional y legalmente obligado proporcionar la información pública requerida por el suscrito inconforme, al ser el encargado de recibir y analizar la documentación del peticionario, por lo tanto, no queda excluido de dar atención a los requerimientos en lo que legal y constitucionalmente le corresponde dentro de sus atribuciones y facultades.

En ese contexto, se advierte que el Sujeto Obligado omitió garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso, y toda vez que negó proporcionar la información solicitada.

En este sentido, el hoy quejoso considera necesario citar lo establecido en los artículos 1,2,3,4,6, fracción XL y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales, establecen lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

**“Artículo 2.** Toda la información generada, administrada en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”

**“Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

**“Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e intencionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En el caso de que cualquier disposición de la Ley 0 de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.”

“**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

**XLI. Sujetos Obligados:** De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público.”

**“Capítulo III**

**De los Sujetos Obligados**

**Artículo 21.** *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder. cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos.*

*Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

*Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.*

*Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

*demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.*

*Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.”*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

La Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

**Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recurso público es considerado un Sujeto Obligado** por la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito quejoso considera que la respuesta de la información pública solicitada, misma que emitida por el Sujeto Obligado no está ajustada a los principios de legalidad, constitucionalidad y la convencionalidad, principios que rigen el derecho humano de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, el cual prevé:

**“TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes requisitos: [..]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

**Ahora bien**, es claro que la responsable actuó de forma contraria a la legalidad al no cumplir con lo que señala la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** en sus artículos 24, fracción 11, 51, 93, 123, fracción X.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

Esto es así, ya que los oficios reclamados son una omisión de la autoridad de dar respuesta de manera fundada y motivada a mi petición que le fue presentada de manera respetuosa y atenta.

De la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se obtiene que el recurso de revisión procede contra de: "XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta...

” **SEGUNDO.** - Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de **fundamentar y motivar** su respuesta de la forma en que ya se citó en párrafos anteriores.

Una vez citadas las premisas que anteceden, se concluye que los oficios que por esta vía se impugnan, no están sustentados en artículos exactamente aplicables de la Constitución Federal, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, joda vez que, de una análisis de los artículos 51, 52, 53, 54, 56, 59, 71, 73, 88, 89, 90,91, 92, 93 y 94 de la ley citada, claramente se observa que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso; ya que se limitó a contestar lo ciado en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, es totalmente claro que el Sujeto Obligado, no atendió debidamente la solicitud de información pública presentada por el hoy quejoso; por ello, los oficios impugnados carecen de la **debida fundamentación y motivación; además de que atenta contra el derecho humano establecido en el artículo 6°** Constitucional y los, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, el suscrito quejoso considera que las responsables; interpretaron y aplicaron de **manera inexacta los numerales que citaron en sus oficios**, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio (acceso a la información pública), nada refieren respecto a la forma en que fue proporcionada la respuesta; sin embargo, las responsables al emitir sus actos de molestia interpretaron y aplicaron de manera indebida e inexacta los numerales que citaron para fundamentar sus oficios, porque, para emitir los mismos, le dieron alcances que realmente no tienen los referidos numerales, ya que, dicho numerales no especifican claramente que: "no puede rebasar ni soslayar otros derechos como lo es el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14 de la constitución, así como a la reputación de toda persona, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 24 de noviembre de 2022". Por lo que es dable concluir que los oficios impugnados son infundados y carecen de la debida motivación.

De donde se obtiene, que los entes públicos responsables de la emisión de los oficios impugnados, debieron tener en cuenta que la GARANTÍA de FUNDAMENTACIÓN y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

MOTIVACIÓN contiene un doble atributo, tal y como lo establece la Tesis: IV.20.C. J/12, de la Novena Época. Registro: 162826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXVIII, febrero de 2011. Materia(s): Común, Página: 2053, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.”***

Asimismo, es importante hacer del conocimiento de este H. Órgano Colegiado, que las actuaciones de los Sujetos Obligados, se encuentran sometidas al Principio de Legalidad al emitir Sus resoluciones, lo que implica atender la ESTRICTA y exacta aplicación de las leyes emitidas por el órgano legislativo legitimado para ello, pero también a las demás normas que constituyen la legislación secundaria, incluidos los Tratados Internacionales. Lo que resulta conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la propia Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Así, resultan atendibles y aplicables al caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, para emitir los actos de autoridad que se reclaman, los Sujetos Obligados dejaron de aplicar en su integridad la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo cual me coloca en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que se me impidió tener certeza jurídica y conocer de manera completa, coherente y congruente, la información pública solicitada respecto de los servidores públicos materia de la presente solicitud.

De lo citado, podemos hacer el siguiente razonamiento: sí la Constitución Federal y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, especifican que el acceso a la información pública es un derecho humano; y sí la responsables de emitir los oficios impugnados, omitieron contestar de manera pronta, completa, coherente y congruente entre lo solicitado y lo contestado, requisitos establecidos en la Constitución Federal y el la ley secundaria; ello es violatorio de mis derechos humanos establecidos en los artículos 14 párrafo tercero, 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8, 10, 11. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10. 3, 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos; 7, 8.1, 8.2, inciso h), 9 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2 del Código Penal para el Distrito Federal; y demás disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

**TERCERO:** Los oficios impugnados, me causan agravio personal y directo, porque, la respuesta de la autoridad responsable, **no está plenamente acreditada, ni sustentada** en medio probatorio alguno.

De lo que se observa que el Ente Obligado me dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque, omitió proporcionarme un defensor público antes de la emisión de los oficios impugnados. Lo que acredita que los oficios recurridos, **CONCULCAN EN MI CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS** de acceso a la información pública, debido proceso, , legalidad y seguridad jurídica, **defensa adecuada y debido proceso.**

Por lo que, en Ente Obligado, **omitió contestar de manera fundada y motivada. Además de que claramente se puede observar que se pretende ocultar información pública para evitar que el suscrito quejoso tenga conocimiento y acceso a la misma tal y como aparecen en los archivos de la autoridad requerida.** Por lo tanto, los agravios que presento por esta vía, son totalmente fundados y suficientes para revocar los oficios impugnados.

En ese sentido, el suscrito recurrente considera necesario citar lo establecido en los artículos 1,6, fracción XL y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**“TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo 1**

**Objeto de la Ley**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

**XLL Sujetos Obligados:** De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, **así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;**

**Capítulo III**

**De los Sujetos Obligados**

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.”

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, **bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.**

**Todo aquel organismo que recibe y ejerce recursos públicos es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Por lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la **legalidad, constitucionalidad, convencionalidad y a la normatividad que rige el derecho humano** de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual prevé:

**“TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*X.Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados validos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo Segundo, que se **pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior**, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, abril de 2005, Materia: Común, Tesis: 1º/J. 33/2005, Pagina: 108, de rubro:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”**

En ese sentido, el suscrito recurrente considera que existe el grado de convicción necesario para determinar que resultan fundados los agravios hechos valer por el hoy quejoso al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente pedir la revocación de la respuesta de la autoridad responsable; y, pido también que se revoquen los oficios Impugnados y se ordene al sujeto obligado que de atención a la solicitud de información emitiendo un pronunciamiento completo, congruente, coherente y categórico a todos y cada uno de los requerimientos planteados o, en su caso, deberá fundar y motivar dicha circunstancia, ya que se advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pido se REVOQUE la respuesta detente Obligado y se le ordene que emita una nueva en la que se atiendan a todos y cada uno de los requerimientos planteados por el suscrito



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

quejoso en la solicitud de información pública presentada ante el ente público (sujeto obligado), esto de manera completa, coherente, congruente y de manera fundada y motivada.

**CUARTO:** Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, los entes públicos, trataron de fundamentar y motivar sus respuestas, de la forma en que se citó en los conceptos de agravios que anteceden.

Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión de que el marco normativo básico, que en materia de Derecho Internacional de los derechos Humanos, que regulan el **PRINCIPIO de LEGALIDAD y el DEBIDO PROCESO LEGAL**, derechos humanos que me fueron conculcados con la emisión de los oficios impugnados, mismos que son actos de autoridad que por esta vía se recurren, se ubican en los siguientes instrumentos internacionales:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 10 y 11.
2. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos XVIII y XXVI.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 y 15.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 (garantías judiciales) y (principio de legalidad y de retroactividad)

**Además**, la jurisprudencia universal, sobre este derecho humano nos dice que las obligaciones del Estado con respecto al derecho de la persona a buscar y recibir información incluyen no sólo la obligación negativa de no restringir ni obstaculizar el ejercicio de este derecho, sino también una obligación positiva de facilitar el acceso a la información que obre en poder de las distintas autoridades e instituciones públicas. El Comité de Derechos Humanos abordó este tema en el caso Gauthier en el cual, después de citar su doctrina relativa a la relación entre los derechos políticos y la libertad de expresión, comentó que "los ciudadanos, en particular por conducto de los medios de información, deberían tener amplio acceso a la información y la oportunidad de difundir información y opiniones acerca de las actividades de los órganos del Estado constituidos por elección y de sus miembros."

La práctica impugnada en este caso era la de reservar el acceso a las instalaciones del Parlamento Federal a los miembros de una asociación profesional de periodistas. Si bien la denegación del uso de tales facilidades a periodistas no afiliados a la asociación no les privaba de acceso a información sobre las Labores del parlamento, cuyas sesiones eran televisadas, el Comité consideró que la negación del derecho a presenciar las sesiones del parlamento colocaba a los periodistas no afiliados en desventaja frente a los miembros de la asociación y, por tanto, debía considerarse una restricción a su derecho de acceso a la información. Habiendo concluido que la medida constituía una restricción al derecho de acceso a la información, el Comité pasó a considerar sí "su gestión y aplicación es necesaria y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

proporcionada en relación con el objetivo en cuestión, y (...) no es arbitraria (...)”. En otras palabras, “Los requisitos de acreditación deberían ser concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente.” Su conclusión aparece en el párrafo siguiente:

En este caso, el Estado Parte ha permitido a una organización privada controlar el acceso a las instalaciones de la prensa en el Parlamento, sin intervención. El sistema no permite asegurar que no ocurran exclusiones arbitrarias de las instalaciones de la prensa en el Parlamento. En esas circunstancias, el Comité opina que no ha quedado demostrado que el sistema de acreditación sea una restricción necesaria y proporcionada de los derechos en el sentido del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, encaminada a garantizar el funcionamiento eficaz del Parlamento y la seguridad de sus miembros. Por consiguiente, el impedir el acceso del autor a las instalaciones de la prensa del Parlamento por no ser miembro de la Asociación (...) constituye una violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

En sus observaciones sobre el informe de un Estado Parte al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos indicó que la obligación de “garantizar el acceso a la información” guarda relación con el derecho de los periodistas extranjeros y delegaciones de organizaciones de derechos humanos radicados en el exterior a obtener acceso al territorio nacional del Estado. Sus observaciones al respecto son las siguientes:

El Comité está también preocupado por el (...) imitado acceso al territorio del Estado Parte que se concede a las organizaciones de derechos humanos, como lo indica el pequeño número de organizaciones no gubernamentales internacionales de derechos humanos a las que se ha concedido permiso para visitar el país en el último decenio.

El Estado Parte debería conceder acceso a su territorio a las organizaciones internacionales de derechos humanos y a otros órganos internacionales de forma ordinaria, cuando lo soliciten, y garantizar el acceso a la información indispensable sobre la promoción y protección de los derechos humanos.

Al Comité le preocupa también que la presencia permanente en la República Popular Democrática de Corea de representantes de los medios de comunicación extranjeros se limita a otros países (...)

En este mismo sentido, la doctrina y la jurisprudencia interamericanas, no arrojan luz sobre este tema, ya que el Relator para la libertad de expresión de la CIDH considera al derecho de obtener información que está en poder del Estado -denominada “información pública”— un componente importante de la libertad de información. En su primer informe expresó lo siguiente al respecto:

El derecho de acceso a la información en poder del Estado es uno de los fundamentos de la democracia representativa. En un sistema representativo los funcionarios son responsables frente a la ciudadanía que confió en ellos su representación política y la facultad de decidir



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

sobre los asuntos públicos. El titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos. Asimismo, la información que el Estado utiliza y produce se logra con fondos que provienen de los impuestos que pagan los ciudadanos.

La Comisión ratificó la existencia de este derecho en la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión adoptada en el año 2000, cuyo Principio cuarto reza así:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

Llama la atención el hecho de que de los distintos bienes jurídicos que, en principio, según el **artículo 13.2 de la Convención Americana** pueden justificar restricciones a la libertad de expresión e información, la Comisión considera que únicamente la seguridad nacional guarda relevancia con esta dimensión específica de la libertad de información.

Recientemente, el Relator abundó sobre el alcance de la libertad de acceso a información:

(...) Este derecho habilita a la ciudadanía a un conocimiento amplio sobre las gestiones de los diversos órganos del Estado, dándole acceso a información relacionada con aspectos presupuestarios, el grado de avance en el cumplimiento de objetivos planteados y los planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad en su conjunto, entre otros. El control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos. Es evidente que sin esta información, a la que todas las personas tienen derecho, no puede ejercerse la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental.

La expresión "**garantías judiciales**" se emplea frecuentemente para denominar este complejo de derechos, no obstante, la expresión "DEBIDO PROCESO LEGAL" es más exacta, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no contienen un recurso judicial propiamente dicho, sino un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar el acceso a la información pública gubernamental y la adecuada defensa de quienes están bajo consideración jurisdiccional y administrativa; y, para asegurar que toda autoridad al emitir un acto deben hacerlo de manera que todas sus disposiciones emanen de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado, y las leyes que de estos emanen; y, que en ninguna de sus partes la contradigan, porque, tanto sus efectos y consecuencias producirían lesiones en la esfera jurídica del ciudadano,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

contravención a lo anterior que nos llevaría a Una congestión jurídica degenerando en enfermedad con tendencias inquisitorias en el ejercicio del poder público emanado de un ejercicio democrático.

Por su parte la doctrina mexicana ha precisado el concepto del DEBIDO PROCESO LEGAL en los siguientes términos:

*“se entiende el debido proceso legal como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”.*

Cipriano Gómez Lara en un desenvolvimiento de esta idea la intenta organizar en seis categorías: a) La exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; b) Prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; restricción de la jurisdicción militar; d) derecho o garantía de audiencia; e) fundamentación y motivación de las resoluciones por autoridad competente; i) aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Visto que ha sido lo anteriormente expresado sobre la LEGALIDAD del ACTO RECLAMADO en este CONCEPTO DE AGRAVIO, se CONCLUYE que al no haberse observada las formalidades **esenciales del procedimiento y los elementos esenciales de validez para que surtía efectos jurídicos**; esto es así por las premisas expuestas en los conceptos de violación precedentes.

De las premisas anteriores se desprende que los oficios impugnados (ACTOS DE AUTORIDAD), al no haberse basado en las formalidades esenciales del procedimiento de las normas antes citadas, **por tal razón CARECEN DE VALIDEZ**, al contravenir lo establecido en dichos numerales constitucionales, de los tratados internacionales y de la leyes secundarias aplicables; así como al no ser emitidos de manera completa, congruente, coherente, fundada y motivada, **CONCULCÁNDOSE** con ello todo el complejo de derechos humanos que integran el **DEBIDO PROCESO LEGAL**, la legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido proceso y el acceso a la información pública gubernamental.

Por lo que, se concluye que la clasificación de información resuelta por el sujeto obligado es **totalmente infundada e inmotivada**. Además de que se aplicó de manera inexacta, analógico y por mayoría de razón la ley de la materia exactamente aplicable al caso que nos ocupa.

Las premisas anteriores, se invocan como hechos notorios, en términos de la jurisprudencia XX.20. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del tenor siguiente:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

**PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, DEL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y conforme a la jurisprudencia XX.20. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que este tribunal comparte, del tenor siguiente:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Por ello de la respuesta dada por el ente público ya citado; se considera que, en observancia al derecho de debido proceso, el ente público deberá revocar la respuesta impugnada y en su lugar dictar otra en la que me proporcione la información pública completa, congruente, coherente y oportuna donde se confiese todos y cada uno de los requerimientos planteados en mi solicitud de información pública.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

**Sin embargo**, joda vez que de las documentales que ofrezco, misma que sí bien no adjunto en el presente recurso, puede ser requerida al ente público en cuyo poder se encuentra la original y/o al Juzgado Natural de la carpeta de investigación, judicial y de ejecución ya citadas, cabe destacar que de la consulta y compulsas que se haga de tal medio probatorio, se puede advertir y corroborar la información en los términos de las normas que rigen el debido proceso.

Por ello, considero que los oficios recurridos son violatorios de mis derechos fundamentales **de legalidad, debido proceso, defensa adecuada y exacta aplicación de la ley aplicable**, derechos humanos reconocidos en los artículos 1°, 6°, 14, 16, 19, 20 y 133 de la Constitución Federal; 10, 11.1 y 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, pido a este H. Órgano de Control de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, que al momento de resolver en definitiva la presente recurso que nos ocupa, tenga a bien obsequiarme un pronunciamiento respecto la legalidad, ilegalidad, constitucionalidad, inconstitucionalidad, convencionalidad o convencionalidad de los oficios reclamados, porque, los citados oficios que se reclaman, vulneran lo establecido en los artículos 1°, 6°, 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender lo solicitado entraña una severa afectación del derecho Humano de acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

Es por todo lo anterior, que, respecto a las violaciones al debido proceso, exacta aplicación de la ley de la materia, defensa adecuada, legalidad y seguridad jurídica, citadas en el presente argumento. Al respecto, cabe decir que de manera prioritaria, por así ser necesario, debe dejarse asentado entre otros aspectos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las **GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, DEBIDO PROCESO, AUTORIDAD COMPETENTE, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** a favor de todos los gobernados, ordenando que cualquier acto de molestia y privación de derechos de los individuos por parte de las autoridades, para ser lícitos y válidos constitucionalmente, requieren estar plasmados en la ley fundamental como atribución de los órganos del Estado y como derecho de los particulares; por lo que, sólo la ley expedida de acuerdo con lo ordenado por la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, será el Único instrumento que pueda legitimar la realización de esos actos de afectación a los derechos de los individuos.

De acuerdo a lo anterior, encontramos que a los **ÓRGANOS DEL ESTADO** sólo les está permitido hacer aquello que expresamente les confiere como atribución propia la CONSTITUCIÓN FEDERAL, mientras que aquellas facultades o atribuciones que no les están otorgadas expresamente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación incluido el Distrito Federal, que goza de igual autonomía e independencia en su régimen



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

interno al igual que el resto de las entidades federativas integrantes de la federación, se reserva, por disposición expresa de la Constitución Federal, a los órganos del poder del Distrito Federal, no les está permitido invadir la esfera de **competencia del fuero federal** y de sus organismos, pues el hacerlo, constituye una violación directa del **CÓDIGO POLÍTICO DE LA NACIÓN**, amén de que tales actos vulneran la norma prohibitiva contenida en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aun cuando cualquier otra legislación secundaria les ordenara, permitiera o autorizara lo contrario.

Es por eso que la división de poderes que la **CONSTITUCIÓN FEDERAL** procura, va más allá de la argucia y el sofisma, llega a los terrenos del buen gobierno, la salud pública y la seguridad jurídica; así debe hacerse la distribución real y formal de **COMPETENCIA**, por lo que la correcta interpretación de la ley **FUNDAMENTAL** debe descansar en un criterio jurídico sano y válido, máxime que no existe **NORMA CONSTITUCIONAL** que dispense a la autoridad, exigir y observar su cumplimiento e imponer su observancia, joda vez que la **SOCIEDAD y el ESTADO** tienen interés en que se apliquen desde luego, los preceptos de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** y no los actos contrarios a la misma. ;

Además, no hay que olvidar que toda autoridad en virtud de la protesta que han rendido de guardar **LA CONSTITUCIÓN**, al emitir un acto deben hacerlo de manera que jodas sus disposiciones emanen de esta y que en ninguna de sus partes la contradigan, porque, tanto sus efectos y consecuencias producirían lesiones en la esfera jurídica del gobernado 0 nos llevaría a una congestión jurídica degenerando en enfermedad con tendencias inquisitorias en el ejercicio jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, se afirma que iodo procedimiento penal y/o administrativo, es **INCONSTITUCIONAL** cuando se emite contrariando los preceptos constitucionales citados, así pues, todos los actos que lo conforman son actos ilícitos y por lo tanto nulos por ser contrarios a la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, a las leyes procesales y a las buenas costumbres y por tratarse de actos inconstitucionales, deben ser anulados, todos los actos derivados de ellos, que se apoyen en estos o que de alguna forma estén condicionados por los mismos, resultan también inconstitucionales por su origen y los tribunales no deben darles valor legal alguno, ya que de hacerlo, los propios tribunales serían de alguna forma partícipes de tales conductas irregulares que son ilícitas, pues a la luz de una correcta interpretación de la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, son actos ilícitos aquellos en que incurren los funcionarios públicos cuando violan **LA CONSTITUCIÓN FEDERAL** al ejercer sus facultades y no por el simple hecho de serlo pueden restringir las garantías individuales protegidas por la **LEY SUPREMA**, resultando no solamente inaceptable sino absurdo e incongruente jurídicamente que dichos actos se consideren lícitos.

Al respecto, es de señalarse que los tribunales tanto federales como locales, tienen establecido en jurisprudencia definida, que los actos realizados con violación a lo ordenado por la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, no son convalidables bajo ninguna hipótesis, porque,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

según se ha expresado al consagrarse entre otros en los artículos 14 y 16 de la **CONSTITUCIÓN FEDERAL** el derecho humano de legalidad a favor de todos los gobernados, ordenando que todo acto de molestia y privación de derechos de los individuos, para ser lícitos y jurídicamente válidos, así como constitucionalmente permitidos, requieren estar otorgados y permitidos en la **LEY SUPREMA** y las leyes secundarias, esto como una atribución de los órganos del Estado y como un derecho de los particulares, por lo que, al estar ordenado que las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les está permitido por la **CONSTITUCIÓN** y demás ordenamientos legales y acordes con ella, ya que sí actúan fuera de sus atribuciones, contrariando cualquier precepto **CONSTITUCIONAL**, estrían realizando actos viciados de inconstitucionalidad que resultan violatorios de derechos fundamentales.

Al respecto es pertinente citar para una mejor comprensión de lo expuesto, la siguiente tesis visible en el Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 46, p 89. Que es del tenor siguiente:”

” **...AUTORIDADES.** Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.” Por otra parte, los propios Tribunales Federales sostienen que la **CONSTITUCIÓN FEDERAL** y especialmente los derechos fundamentales del gobernado, son preceptos de orden público que constituyen la cúspide de nuestro sistema jurídico, resultando así que cualquier acto de autoridad emitido en contravención de tales derechos, no son convalidables bajo ningún supuesto.

Sentadas las anteriores nociones jurídicas que vienen al caso, el hoy quejoso impugna los oficios recurridos bajo las premisas expuestas en los conceptos de agravios esgrimidos en el cuerpo del presente recurso; y, que entre otros preceptos se violenta el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra las garantías de audiencia y de la exacta aplicación de la ley penal al caso concreto, debido proceso y el artículo 16, que ordena que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento; se observa. pues, que los artículos citados, nos especifican claramente que el procedimiento administrativo que dio origen a la emisión de los oficios que por esta vía se impugnan, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para que surtían sus efectos legales.

**VIII- FUNDAMENTO LEGAL:** Fundamentan además el presente recurso los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1] de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1,8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1,2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12,13, 14,15, 16, 17, 18,19,20, 21, 22, 23, 24,24,26,27,28, 29, 53, tracción 11, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones 111, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

**Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;** fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 43 y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, fracción II de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

**VII. PRUEBAS: Se ofrecen como medios esenciales de prueba plena,** las documentales públicas, siguientes:

**1).- Oficio Número:** SSC/DEUT/UT/5197/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, folio número: 090163422002619; emitido por la "MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

**2).- Oficio Número:** SSC/SOP/CGPPZO/DPeI/OPS-CAP-05/20406/2022, de fecha 26 de noviembre de 2022; emitido por el "COMISARIO OSCAR ANIBAL SANCHEZ HERNANDEZ". COORDINADOR GENERAL DE POLICIA DE PROXIMIDAD ZONA ORIENTE, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

**3).-**La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en la Carpeta Judicial TE 002/0134/2021, del índice del Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestro Francisco Salazar Silva",

**4).-**La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en la Carpeta de Ejecución CARPETA DE EJECUCIÓN: EJEC-OTE5/0276/2022, del índice de la servidora pública, Maestra María del Rocío González Rodríguez, Jueza Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México;

**5).-**La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en la denuncia de hechos, presentada en fecha 01 de Julio del año 2022, ante la Oficialía de Partes de la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, por los delitos de "Abuso de autoridad por parte de los policías que supuestamente me detuvieron, lesiones, lesiones, alteración de documentos públicos, y/o simulación de pruebas, fraude procesal, falsedad en declaraciones del C. Arturo Arenas García y sus testigos de hechos, delitos contra la integridad personal (tortura y/o lesiones), detención ilegal e inconstitucional y tortura durante la misma, incomunicación, Omisión de iniciar indagatorias por los delitos de lesiones y el abuso de autoridad de los policías que supuestamente me detuvieron, **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO,** contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia, **SIMULACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA, FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS** y los demás que resulten." del índice de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

Por lo antes expuesto y fundado; a este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; atentamente solicito:

**PRIMERO.** - Me tenga por presentado interponiendo en tiempo y forma legal el presente el **recurso de REVISIÓN** en contra de los oficios ya citados. Mismo que me fueron notificados vía correo electrónico, el día: "19 dic 2022, 11:37."

**SEGUNDO.** - Se tenga a bien admitir los medios probatorios ofrecidos, solicitando se tenga a bien requerirlos a las autoridades en las cuales se encuentran tales documentales públicos. Asimismo, revocar los oficios que se recurren y así se obligue a los entes de gobierno a contestar de manera coherente, completa, congruente, fundada y motivadamente de todos y cada uno de los requerimientos de información pública solicitada por el suscrito recurrente;

**TERCERO.** - Ser notificado del acuerdo que al presente recurso recaiga, en términos del artículo 8° de la Constitución Federal..."

**IV. Turno.** El nueve de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0074/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El doce de enero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0074/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

En dicho acuerdo también, en vías de diligencias para mejor proveer, se requirió al sujeto obligado para que informara a este Instituto lo siguiente:

- El número de expediente, así como la etapa procesa en la que se encuentra.
- En caso de contar con una sentencia, indicar si la misma ha quedado firme y la fecha de emisión.
- Remita el acta de Comité de Transparencia en la que ordenó la reserva de la información solicitada.

**VI. Alegatos.** El tres de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en el sentido de ratificar su respuesta, así mismo, pretendió desahogar las diligencias ordenadas por este Instituto, mediante acuerdo de admisión, adjuntando diversa documentación, no obstante, del análisis a las constancias remitidas solo se desprende el número de expediente judicial con el cual presuntamente se relaciona la información.

**VII. Cierre.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **doce de enero de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto; finalmente no se actualice alguna causal de improcedencia



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la clasificación de la información solicitada.

**Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado, por lo que es procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.**

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** El particular pidió la siguiente información:

1. La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 02 de Julio del año 2020.
2. La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020.
3. La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 04 de Julio del año 2020.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** En respuesta, el sujeto obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se encontró evidencia de que diversas personas de las cuales menciona su nombre sean titulares de los locales del interés del particular.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

**c) Agravios de la parte recurrente.** De las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley de la materia, podemos inferir que su inconformidad radica en la clasificación como reservada de la información requerida.

**d) Alegatos.** El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163422002619**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

**“TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.  
[...]

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]”.

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando no hayan causado estado.**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

Determinado lo anterior, se analizará la procedencia de la clasificación como **reservada**, con fundamento el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el artículo 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

“[...]

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto **no hayan causado estado**; [...]

De lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando no hayan causado estado.

Asimismo, el artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señala lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**ARTÍCULO 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

De lo anterior se desprende claramente que a efecto de invocar alguna de las causales de reserva previstas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Incluso, robustece lo anterior, lo establecido en el numeral Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que a la letra señala:

**“TRIGÉSIMO TERCERO.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Aunado a lo anterior, del numeral Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

**TRIGÉSIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, se advierte que para invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, es requisito que la información forme parte de expedientes judiciales, hasta en tanto los mismos no causen estado, además es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna las siguientes características:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

1. Que se trate de un procedimiento judicial o de índole administrativo seguido en forma de juicio;
2. Que el procedimiento respectivo no haya causado estado, y
3. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de la materia, es indispensable acreditar que **la misma forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado y que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio** o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Por lo tanto, para que se actualice la hipótesis de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley en comento, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a) Que se trate de un juicio o un procedimiento administrativo en el que intervengan dos partes contrapuestas, frente a un tercero que dirima la controversia;
- b) Que exista una notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- c) Que exista la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- d) Que exista la oportunidad de rendir alegatos y,
- e) Que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

Así, se advierte que para que una dependencia o entidad pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley, respecto de cierta información, en principio, debe acreditar que la información está **contenida en un expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria,** esto es, que no haya concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, la *ratio legis* del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la Litis de las partes que intervienen en el mismo.

Ahora bien, el primero de los elementos que se requiere acreditar para que cierta información se clasifique con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

es precisamente la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

En el caso que nos ocupa, con el objeto de constatar que la información solicitada efectivamente se encuadre en el supuesto de clasificación de la fracción VII del artículo 1832, se requirió al sujeto obligado para que informará a este instituto lo siguiente:

- El número de expediente, así como la etapa procesa en la que se encuentra.
- En caso de contar con una sentencia, indicar si la misma ha quedado firme y la fecha de emisión.
- Remita el acta de Comité de Transparencia en la que ordenó la reserva de la información solicitada.

No obstante, de las constancias remitidas por el sujeto obligado, únicamente se puede observar un número de carpeta de investigación, **sin dar mayores detalles sobre el número de juicio penal, así como la etapa procesal en la que se encuentra.**

En esta tesitura, de la narración de hechos realizada por el recurrente, a través de su recurso de revisión, se observa que, si bien se abrió una carpeta de investigación, en la cual se determinó el ejercicio de la acción penal y por lo tanto la realización de un juicio por la posible comisión de un delito, lo cierto es que, este juicio ya cuenta con una sentencia, misma que ha causado ejecutoria, puesto que **fue emitida el siete de diciembre de dos mil veintiuno**, posteriormente impugnada a través de recursos de apelación que ya fueron resueltos, siendo el último con fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintidós.**

Dicho lo anterior, conviene traer a colación el artículo 170 de la Ley de local de la materia que a la letra dice:

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

Es decir que cuando exista una negativa de acceso a la información por actualizarse alguno de los casos de reserva que contempla la Ley, **la carga de la prueba para acreditar que la información encuadra en el supuesto, corresponde a los sujetos obligaos.**

Por lo anterior, la Secretaria obligada no presentó información fehaciente que desvirtúe las manifestaciones de la parte recurrente, pues en no informó a ese Instituto si aún se está sustanciando algún medio de impugnación que pueda modificar la resolución dictada en el juicio.

Por lo anterior, podemos inferir que **la sentencia de segunda instancia ha causado ejecutoria, y que no hay medios de impugnación pendientes por resolver, que pudieran modificar dicha sentencia.**

En concatenación con lo anterior, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en vía de alegatos, así como de las diligencias remitidas, **confirman la existencia de una carpeta de investigación, previa al juicio por la comisión de un delito.**

Es así como el sujeto obligado no acredita la existencia de un procedimiento llevado a cabo en forma de juicio **que se encuentre en trámite**, por el contrario, se verifica la existencia de una carpeta de investigación, misma que también ya fue resuelta al determinarse el ejercicio de la acción penal, por lo tanto, **la información relacionada con dicha carpeta tampoco procedería su reserva, puesto que ya se ha resuelto sobre el ejercicio de la acción.**

Entonces, el sujeto obligado no aportó los elementos necesarios para acreditar la procedencia de la causal de clasificación invocada, al no haber acreditado la existencia de un procedimiento, seguido en forma de juicio, que aún se encuentre tramite, por lo que este Órgano Garante **no cuenta con elemento alguno, a partir del cual se acredite que la entrega de la información afecte la conducción de un expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

En consecuencia, tampoco acreditó debidamente la vinculación entre los documentos solicitados y un proceso judicial, menos aún el daño que se podría causar con su publicidad, por lo que no es aplicable lo previsto en el artículo 183, fracción VII, para clasificar dicha información, razón por la cual es documentación susceptible de ser entregada al recurrente en aras de garantizar el principio de máxima publicidad reconocido a nivel constitucional, máxime que el sujeto obligado no demostró haber clasificado la información bajo el régimen legal previsto para tal efecto en la Ley de Transparencia que rige en esta Ciudad, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos.

En suma, **no es procedente la clasificación como reservada**, declarada por el sujeto obligado, por lo que deberá entregar la información solicitada.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada contenga datos personales, la Ley de Transparencia establece lo siguiente respecto a la información confidencial:

**“Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

...”

La normativa anterior dicta que se considera información confidencial la que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, así como la que presenten los particulares a los sujetos obligados y tengan el derecho a ello, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.

Establecido lo anterior, conviene traer a colación el artículo 180 de la Ley de la materia, que dicta que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública**.

En esta tesitura, si bien las documentales solicitadas por el particular pueden contener datos personales, es posible elaborar una versión pública, en la que se testen dichos datos.

En consecuencia, en caso de que la información solicitada contenga datos personales, deberá entregar una versión pública clasificando dicha información como confidencial, entregando el acta de Comité correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Desclasifique la información solicitada como reservada y la entregue al particular.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

- En caso de que la información solicitada contenga datos personales, deberá entregar una versión pública clasificando dicha información como confidencial, entregando el acta de Comité correspondiente.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado pueden incurrir en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no fueron remitidas de manera completa las diligencias ordenadas, por lo que se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se da vista** al órgano interno de control del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0074/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM